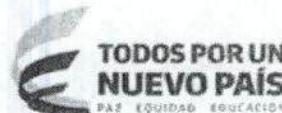




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 14/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501049911**



20175501049911

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S.  
TERMINAL TERRESTRE DE CARGA DE BOGOTA KM 3.5 COSTADO SUR OF C-80  
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42015 de 31/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 42015 DE 31 AGO 2017

( )

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 69456 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802627E en contra de la **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S.**, con NIT 900.644.625-1.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 69456 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802627E en contra de la TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S., con NIT 900.644.625-1.

*servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a la **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S., con NIT 900.644.625-1.**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de 2013, se profirió como consecuencia la Resolución No. 69456 del 05 de diciembre de 2016 en contra de la **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S., con NIT 900.644.625-1.** Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 30 de diciembre de 2016 mediante la guía No. RN690393865CO de la empresa 472 dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S., con NIT 900.644.625-1,** presentó escrito de descargos dentro del término legal bajo radicado No. 2017-560-003337-2 del 10 de enero de 2017.

5. Mediante **Auto No. 28385 del 28 de abril de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **26 de julio de 2017** mediante la Publicación Web en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 69456 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802627E en contra de la TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S., con NIT 900.644.625-1.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S., con NIT 900.644.625-1, NO PRESENTÓ** alegatos de conclusión dentro del término legal.

#### FORMULACIÓN DEL CARGO

**CARGO ÚNICO:** TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S., con NIT 900.644.625-1, presuntamente no reportó la información solicitada por la "Supertransporte", dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El representante legal de la **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S., con NIT 900.644.625-1** presentó descargos en los siguientes términos:

(...)

1. Es política de mi Representada TRANSPORTADORA ONE EXPRESS SAS acatar la ley en su totalidad y dar cumplimiento y respuesta oportuna a la normatividad y requerimientos que efectúen los Organismos de Control y Vigilancia a los que por Ley estamos sometidos.
2. El reporte de información del año 2013 no se efectuó oportunamente por situaciones ajenas a nuestra empresa y que obedecieron a problemas que se presentaban en el aplicativo del VIGIA y que dependíamos específicamente de la ayuda y la solución que nos dieran en el Call Center de Vigía y que se demoraron mucho tiempo en solucionar lo que retraso la entrega de la información de ese año. Anexamos las diferentes comunicaciones que enviamos solicitando la solución que requeríamos.
3. Como complemento a lo anterior, anexamos certificación de Esa Superintendencia en la que hacen constar que TRANSPORTADORA ONE EXPRESS SAS cumplió con la obligación de entregar la información correspondiente al registro de vigilados y la información subjetiva para el año 2013 tan pronto como fueron solucionados los problemas que nos impedían efectuar el reporte, ya que para reportar esa información hubo que solicitar en varias oportunidades al call center del sistema vigía que nos inhabilitaran el ítem correspondiente al ESTADO DE RESULTADOS P Y G del año 2013 toda vez que nuestra compañía no había generado ningún tipo de ingresos ni gastos por encontrarse en etapa pre operativa. Adjuntamos copia de los documentos citados.

(...)

**LA TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S., con NIT 900.644.625-1 NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
2. Publicación de la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014. Todas las resoluciones fueron expedidas y publicadas en la página web de la entidad Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

6 20 15 31 AGO 2017  
Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 69456 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802627E en contra de la TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S., con NIT 900.644.625-1.

3. Acto Administrativo No. 69456 del 05 de diciembre de 2016, y las respectivas constancias de notificación.
4. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa donde se puede verificar las fechas de reporte y/o las entregas pendientes de cada vigencia.
5. Acto Administrativo No. 28358 del 28 de junio de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se otorgaron las oportunidades procesales para respectiva defensa.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada al investigado a través del **Auto No. 28385 del 28 de junio de 2017**, la cual permitió evidenciar que la empresa NO cumplió con las condiciones para el reporte de la información financiera, contable y estadística de la vigencia 2013.

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada al momento de llevar a cabo el reporte de la información financiera para poder cumplir a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Sobre el particular, es preciso señalar que, a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2013 dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó, no lo efectuó en el término estipulado, por lo cual se configura de esta manera un incumplimiento a las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

El incumplimiento por parte de la **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S., con NIT 900.644.625-1**, se evidencia de forma explícita en el certificado No.00120282 del 22 de julio

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 69456 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802627E en contra de la TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S., con NIT 900.644.625-1.

de 2015, ya que éste demuestra la fecha en la cual se cumplió con el reporte de la información financiera, contable y estadística de la vigencia 2013.

De igual forma es claro que, la **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S., con NIT 900.644.625-1** de forma diligente solicitó habitación del módulo VIGIA mediante correo electrónico el 13 de marzo de 2014, el cual obtuvo respuesta el 29 de abril de 2014, por medio del cual se entregó usuario y contraseña para realizar los reportes en el VIGIA, tal como se evidencia en las pruebas documentales allegadas al expediente por la aquí investigada. De igual forma es cierto, que desde abril de 2014, la **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S., con NIT 900.644.625-1** tenía habilitación para ingresar al VIGIA, y únicamente hasta el 22 de julio de 2015 efectuó el reporte de la información subjetiva de la vigencia 2013.

Empero, en cuanto a la información objetiva, la cual debía entregar entre el 14 de julio y el 15 de julio de 2014, la **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S., con NIT 900.644.625-1** no la ha entregado o reportado en el VIGIA.

Ahora bien, la **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S., con NIT 900.644.625-1** presentó en el escrito de descargos una comunicación dirigida a la Superintendencia de Puertos y Transporte que no contiene radicado con el cual se evidencia que se presentó ante esta Entidad.

Igualmente, la **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S., con NIT 900.644.625-1** adjunta una captura de pantalla, en la cual se observa el registro en la plataforma TAUX, siendo que esta es una plataforma totalmente distinta al VIGIA, de forma adicional hace parte de una obligación administrativa totalmente diferente a la que tiene por objeto la investigación que se aperturó mediante la Resolución No. 69456 del 05 de diciembre de 2016.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantes como lo son, la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

*La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 69456 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802627E en contra de la TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S., con NIT 900.644.625-1.

*la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable del cargo imputado y aplicar la sanción correspondiente.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 69456 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802627E en contra de la TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S., con NIT 900.644.625-1.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción por el CARGO ÚNICO se establece en tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del año 2013, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 69456 del 05 de diciembre de 2016.

Lo anterior en consideración que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en las resoluciones respectivas la sanción a imponer es de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos por cada cargo; y quienes la registran después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en que se cometió la infracción por cada cargo, de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera del año 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, la **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S., con NIT 900.644.625-1** no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo único imputado en la Resolución No. 69456 del 5 de diciembre de 2016 y sancionar con multa de tres (03) salarios para el año 2014 por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (1.848.000,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endilgado genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S., con NIT 900.644.625-1**, del **CARGO ÚNICO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 69456 del 05 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S., con NIT 900.644.625-1**, por el **CARGO ÚNICO** la cual consiste en multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 69456 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802627E en contra de la TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S., con NIT 900.644.625-1.

2014 por el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (1.848.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

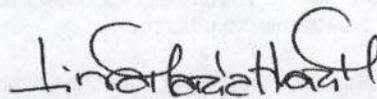
**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S., con NIT 900.644.625-1, en COTA / CUNDINAMARCA en la TERMINAL TERRESTRE DE CARGA DE BOGOTA KM 3.5 COSTADO SUR OF C-80**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 2 0 1 5 31 AGO 2017  
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S.  
SIGLA:1E S.A.S.  
NIT. 900644625-1  
DOMICILIO:CALI

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 3 NO. 12-40 CENTRO FINANCIERO LA ERMITA  
MUNICIPIO:CALI-VALLE  
TELÉFONO COMERCIAL 1:18764633  
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO  
TELÉFONO COMERCIAL 3:3106897175  
FAX:NO REPORTADO  
CORREO ELECTRÓNICO:cumplimiento@lesas.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:TERMINAL TERRESTRE DE CARGA DE BOGOTA KM  
3.5 COSTADO SUR OF C-80  
MUNICIPIO:COTA-CUNDINAMARCA  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:18764633  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3106897175  
FAX PARA NOTIFICACIÓN:NO REPORTADO  
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:cumplimiento@lesas.com

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 878786-16  
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 12 DE AGOSTO DE 2013  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2016  
FECHA DE LA RENOVACIÓN:21 DE JUNIO DE 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL  
H4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA  
H5210 ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO





## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

- CLASE DE OPERACIONES PROPIAS DEL OBJETO DE TALES ESTABLECIMIENTOS Y COMPANÍAS.
4. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER CLASE DE CRÉDITOS Y CONTRATOS Y RECIBIR Y DAR DINERO EN MUTUO.
  5. CELEBRAR CONTRATOS O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O COMO PARTICIPE INACTIVA, CELEBRAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS DE UNIÓN TEMPORAL Y CONTRATOS DE CONSORCIO.
  6. TRANSFORMARSE EN CUALQUIER TIPO LEGAL DE SOCIEDAD.
  7. TRANSIGIR, DESISTIR, APELAR A DECISIÓN DE ÁRBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES QUE TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS O A SUS ADMINISTRADORES Y TRABAJADORES.
  8. CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA Y LAS DEMÁS QUE SEAN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES EMPRESARIALES.

### CERTIFICA:

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, UN REPRESENTANTE LEGAL Y SU RESPECTIVO SUPLENTE UN Y REVISOR FISCAL Y SU RESPECTIVO SUPLENTE.

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS POR UN PERIODO DE UN (1) AÑO, CON EL VOTO FAVORABLE DE LA MITAD MÁS UNA DE LAS ACCIONES REPRESENTADAS EN LA RESPECTIVA ASAMBLEA.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O POR DECESO. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ EFECTUARSE EN CUALQUIER TIEMPO. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS SIN LÍMITE DE CUANTÍA, SIEMPRE QUE ESTÉN COMPRENDIDOS DENTRO EL OBJETO SOCIAL O QUE SEAN NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. CUANDO EL SUPLENTE ACTÚE EN POR FALTAS TEMPORALES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, ÉSTE SE LIMITARÁ A EJERCER LAS FUNCIONES Y DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, HA DE ASIGNARLE MEDIANTE ESCRITO, CADA VEZ QUE HAYA UNA AUSENCIA TEMPORAL. EN CASO DE AUSENCIA PERMANENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, EL SUPLENTE ASUMIRÁ TODAS LAS FUNCIONES DEL PRINCIPAL, HASTA CUANDO LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NOMBRE A QUIEN HA DE SUSTITUIRLO. EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE NO PODRÁ CELEBRAR NI FIRMAR NINGÚN TIPO DE CONTRATO EN EL QUE SE COMPROMETA A LA SOCIEDAD EN UN MONTO SUPERIOR A CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES, SIN AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL O DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO A LA ASAMBLEA DE GENERAL, DE ACCIONISTAS O A LA ASAMBLEA DIRECTIVA, CUANDO ÉSTA SEA NOMBRADA Y REGLAMENTADA EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Canceres de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LEGAL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÉSTA.  
LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA PARA SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE JULIO DE 2013  
INSCRIPCION: 12 DE AGOSTO DE 2013 No. 9388 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL  
FERNANDO GONZALEZ RIAÑO  
C.C.79710309

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 2 DEL 11 DE ENERO DE 2014  
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS  
INSCRIPCION: 05 DE FEBRERO DE 2014 No. 1555 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

SUPLENTE  
BRENDA LILIANA ALZATE CARREÑO  
C.C.52376002

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE JULIO DE 2013  
INSCRIPCION: 12 DE AGOSTO DE 2013 No. 9388 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL  
ROQUE DE JESUS GOMEZ ROBAYO  
C.C.19192651

REVISOR FISCAL SUPLENTE  
ANDREA ELIZABETH GOMEZ PEREZ  
C.C.52899080

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO: \$630,000,000  
NUMERO DE ACCIONES: 630,000



**RUES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cartera de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

VALOR NOMINAL: \$1,000  
CAPITAL SUSCRITO: \$630,000,000  
NUMERO DE ACCIONES: 630,000  
VALOR NOMINAL: \$1,000  
CAPITAL PAGADO: \$630,000,000  
NUMERO DE ACCIONES: 630,000  
VALOR NOMINAL: \$1,000

**CERTIFICA:**

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 21 DE JUNIO DE 2016 .

**CERTIFICA:**

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

VERIFIQUE LA CONFIABILIDAD Y CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO, INGRESANDO A [HTTP://WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/](http://WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/) EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO, SELECCIONE VALIDAR CERTIFICADO, Y DIGITE EL CÓDIGO QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

LA VERIFICACIÓN ES UN SERVICIO MEDIANTE EL CUAL PODRÁ VISUALIZAR (Y DESCARGAR) POR UNA SOLA VEZ, UNA IMAGEN EXACTA DEL CERTIFICADO QUE FUE EXPEDIDO AL USUARIO EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ LA TRANSACCIÓN.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.2.2.46.1.6 DEL DCTO. 1074 DE 2015, LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO, EN DESARROLLO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA DE LLEVAR EL REGISTRO, TENDRÁN LOS SIGUIENTES COSTOS: MATRÍCULA MERCANTIL 0.35% S.M.M.L.V.; EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y OTROS 0.70% S.M.M.L.V.; CERTIFICADOS ESPECIALES 0.70% S.M.M.L.V.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 29 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2017 HORA: 10:57:33 AM

COMISSÃO DE CONSERVAÇÃO DE CULTURA



SECRETARIA DE CULTURA



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500983361



Bogotá, 31/08/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S.  
TERMINAL TERRESTRE DE CARGA DE BOGOTA KM 3.5 COSTADO SUR OF C-80  
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42015 de 31/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE // ANGELA M VELEZ GOMEZ  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 41984.odt

1914

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



DEPARTMENT OF CHEMISTRY

1914

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
1914

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

Representante Legal y/o Apoderado  
TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. - 1E S.A.S.  
TERMINAL TERRESTRE DE CARGA DE BOGOTA KM 3.5 COSTADO SUR OF C-80  
COTA - CUNDINAMARCA

RECORRE 5 A  
NIT 908 083917-9  
DG 25 Q 09 A 95  
Línea Nat 01 8000 11  
210



**REMITENTE**

Nombre Razon Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
la espedad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1113135

Envío: RN827330149CO

**DESTINATARIO**

Nombre Razon Social:  
TRANSPORTADORA ONE EXP  
S.A.S. - 1E S.A.S.

Dirección: TERMINAL TERRES  
DE CARGA DE BOGOTA KM 3  
COSTADO SUR OF

Ciudad: COTA

Departamento: CUNDINAMAMA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
19/09/2017 15:34:27

Mt. Transporte de carga: 000200 04 70

<b>42</b> Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada
<input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> No Existe Numero <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Fecha 2: DIA <input type="checkbox"/> MES <input type="checkbox"/> AÑO	<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada
Fecha: <b>26</b> <b>SEP</b> <b>2017</b>		
Nombre del distribuidor:		
Nombre del distribuidor:		
Centro de distribución:		
Observaciones:		
Observaciones:		



Angela Pedraza  
C. M...